

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el día de la fecha asignada por el sistema de fedación y de numeración automatizada del expediente electrónico, obrante al pie del presente instrumento, luego de producida la instrucción personal del expediente prevenida por el art. 422 del Código Procesal Civil, los señores miembros del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, enunciados a continuación:

Dr. Esteban Armando KRISKOVICH DE VARGAS, presidente;

Abg. Hugo Manuel GARCETE MARTÍNEZ, vicepresidente; y

Abg. Valentina NÚÑEZ GONZÁLEZ, Vocal.

Decidieron traer a acuerdo el expediente caratulado como más “**FLORIAN BECK C/ CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) Y OTROS S/ AMPARO**” EXP. N° 31/2024”, a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra la S.D. N° 59 de fecha 05 de marzo de 2024, dictada por el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno de la Capital. –

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación:

1. **Dr. Esteban Armando KRISKOVICH DE VARGAS**;
2. **Abg. Hugo Manuel GARCETE MARTÍNEZ**, y;
3. **Abg. Valentina NÚÑEZ GONZÁLEZ**.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ESTEBAN ARMANDO KRISKOVICH DE VARGAS, DIJO:

Por medio de la Sentencia Definitiva N° 59 de fecha 05 de marzo de 2024, el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno de la Capital, resolvió: “**DECLARAR** inoficioso la presente acción de Amparo Constitucional promovida por **FLORIAN BECK** contra el **CONSEJO DE LA DEFENSA NACIONAL (CODENA)** e **INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATEGICOS (IAEE)**, conforme con los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- **IMPONER** costas en el orden causado.- **REGISTRAR Y CONSERVAR** en el gestor documental del Poder Judicial en los términos del art. 66 de la Ley N° 6822/22, conforme con el ítem 5, “conservación de documentos electrónicos”, del protocolo de tramitación electrónica aprobado por **ACORDADA N° 1108** del 31 de agosto de 2016 emanada de la Corte Suprema de Justicia.” (Sic.). –



Como cuestión previa resulta imperioso referenciar que, si bien la Juzgadora en la parte resolutive consignó “**DECLARAR** inoficioso”, ello no es realmente así, puesto que de la lectura del considerando de la resolución en estudio se verifica que la *Aquo* estudió y fundamentó sobre la improcedencia de la presente acción de amparo, es decir, la misma rechazó esta garantía constitucional. –

Habiendo efectuado la salvedad en la cuestión previa, corresponde considerar que el abogado Florian Beck, por derecho y en causa propia, se presentó con el objeto de interponer y fundamentar el recurso de apelación y, en apretada síntesis, alegó que la instancia previa pasó por alto la distinción crucial entre el derecho a recibir información con el hecho de haber recibido respuestas evasivas, que han dejado sin respuesta sus legítimas solicitudes de información y que han agravado el daño a su reputación, pues consideró que la negativa de la parte accionada a proporcionar la información solicitada equivale a una respuesta evasiva que no cumple con el requisito de proporcionar la información requerida, según lo establece la Ley 5682/14, lo que generó confusión legal y administrativa y exacerbó el daño a su reputación como extranjero de este país. –

Enfatizó que la información requerida es de carácter público y que así lo ha catalogado incluso la parte accionada y que, pese a ello, la *Aquo* declaró inoficioso el amparo constitucional, lo cual resalta la arbitrariedad del fallo y la injusticia que sufrió como extranjero en busca de la justicia y transparencia. Que el supuesto motivo por el cual se le negó la participación en el viaje al Comando Sur se comunicó en un acto público y vergonzoso por parte del Director Académico del I.A.E.E. y por el Enlace con el Comando Sur, frente a 53 de sus compañeros, más acompañantes y demás personas de la delegación oficial, lo que afectó su dignidad y daño irreparablemente su reputación al ser comparado con un criminal frente a sus compañeros con la insinuación infundada de vínculos con la venta de armas, lo cual dejó una marca indeleble en su reputación como extranjero y que incluso se enteró que algunos de sus compañeros lo titularon de “Osama Bin Laden”, posterior a esos eventos, “corriendo el chisme”, situación que causó a su persona un daño por parte del CODENA/I.A.E.E. –

Aseguró que a la vuelta al país la noticia se propagó aun más y su reputación se vio cada día más afectada por el incidente perjudicial. Que los daños no se limitan a la pérdida de una oportunidad académica, sino que afectan profundamente su integridad y su derecho a ser tratado con dignidad y respeto, que la difamación pública a la que fue sometido por parte de representantes de instituciones gubernamentales ha dejado huella indeleble en su reputación que como extranjero en este país es aún más vulnerable a los perjuicios y estereotipos injustos, puesto que aseguró que se encuentra en una posición desigual ante el “poderoso” Ministerio de Defensa Nacional. –

Alegó que la situación ha sido informada al consulado de Austria en Paraguay, destacó que, como extranjero, son aplicables las 100 reglas de Brasilia, específicamente la Regla 84, que asegura el trato y el acceso a la justicia para todas las personas, sin importar su nacionalidad y que por estas razones la solicitud de información pública se vuelve aún más imperativa, no solo como una cuestión de transparencia y responsabilidad, sino como intento desesperado de restaurar su dignidad y reputación, dañada también en su capacidad para ejercer la profesión de manera efectiva en este país extranjero. –

Insistió en un supuesto incumplimiento del CODENA a la Ley N° 5682/14, puesto que al requerirle justificaciones adicionales a su solicitud de información pública no solo violó la legislación vigente, sino que también reflejó una falta de respeto. Y que se sumó la omisión de derivar la solicitud de información al ente correspondiente, a su entender, el “enlace” con el Pentágono, lo cual evidencia una negligencia flagrante por parte de las autoridades pertinentes, que no sólo dejaron sin respuesta a sus legítimas solicitudes de información, sino que obstaculizaron



injustamente su acceso a la justicia y la información, puesto que el artículo 14 de la ley citada precedentemente, claramente estipula la posible incompetencia y necesidad de derivación de solicitudes en caso de no contar con la información pública requerida. –

Por otro lado, alegó que a pesar de haber informado al I.A.E.E., sobre su ciudadanía austriaca, la cual está debidamente documentada en el ente gubernamental y con la consiguiente exención de visado, su nombre no fue incluido en la lista de “Nómina de Integrantes de la Delegación del PMPCEN”, es decir, que conforme a un documento oficial del I.A.E.E., su persona no formó parte del viaje oficial. –

Por último, sostuvo que es aplicable el artículo 134 de la Constitución Nacional, ya que antes de promover esta garantía constitucional, intentó resolver la situación de manera amistosa con el I.A.E.E., lo que no se dio, a pesar de todo intento de su parte, luego de haber agotado todos los recursos personales disponibles, es decir, el procedimiento adecuado, desde coordinadores, director académico hasta director general, por lo que decidió solicitar información pública a través del canal correspondiente y que, lamentablemente, ante la falta de respuesta por parte del CODENA/I.A.E.E., y la creciente amenaza a su reputación y nombre, se vio compelido a recurrir a esta vía excepcional, en busca de justicia y protección a sus derechos. –

En conclusión, aseguró que la situación ilustra la gravedad de los errores y omisiones cometidos por el CODENA/I.A.E.E., que han puesto en peligro su buen nombre y reputación, por lo que presentó este juicio como la única opción viable para remediar esta injusticia y restaurar su integridad personal y reputación al recibir la información pública requerida. Solicitó tener por interpuesto y fundamentado el recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 59 del 05 de marzo de 2024. –

En contestación a la fundamentación de recursos, se presentó el abogado Rodrigo Javier Villagra Mendieta, y solicitó, en primer lugar, que el recurso sea declarado desierto a tenor de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Civil. Acto seguido refutó los fundamentos esgrimidos y sostuvo que no se observa ningún daño ni riesgo de sufrirlo por parte del accionado y que existen otras vías ordinarias establecidas para evacuar y atender las eventuales necesidades que el amparista podría tener como alumno, mediante los mecanismos establecidos en el reglamento académico cuya copia fue agregada como documental, dejando en claro que el señor Florian Beck no ha agotado la instancia administrativa previa ante el I.A.E.E. que el accionante no sufrió ningún daño, sea moral, académico o económico. Puesto que el mismo es egresado de la maestría que estaba cursando, conforme se puede apreciar a las disposiciones de la Resolución N° 19/2023, por la cual se reconocen los estudios realizados y se conceden los títulos correspondientes a los egresados de la LV Promoción del Programa de Maestría en Planificación y Conducción Estratégica Nacional, donde el recurrente está en el número 18 de la lista de egresados, con lo que se demuestra que en lo académico no sufrió menoscabo alguno. Y que tampoco en lo moral, que incluso el hecho de haber egresado de tan alto nivel de perfeccionamiento incluso aumentó su estatus y que en lo económico el mismo no tuvo otro gasto diferente al de sus compañeros de curso. Por todo ello, solicitó la confirmación, con costas al apelante de la resolución recurrida.

–

En este estado corresponde considerar las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Nacional, que dice: *“ Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la*



situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”. –

De la norma transcrita claramente se infiere las condiciones que revisten a la garantía constitucional de Amparo, que son a saber: 1.- Derechos o garantías reconocidas por la Constitución y las Leyes; 2.- Arbitrariedad o ilegalidad, grave, clara y manifiesta; 3.- La urgencia del caso que no permita remediarse por la vía ordinaria; 4.- Inexistencia de otros remedios judiciales o administrativos; 5.- Necesidad de que el acto sea contemporáneo y la petición impuesta dentro del plazo previsto; esto en concordancia con las pertinentes disposiciones del Código Procesal Civil. –

En tal sentido el aludido articulado Constitucional prevé a la presente garantía como medida de protección de derechos o garantías lesionadas o en peligro inminente de serlo siempre y cuando dicha situación no pueda remediarse por la vía ordinaria; es decir que, como condición ineludible no debe existir otro resorte o medio ya sea administrativo o judicial para subsanar la cuestión suscitada a fin de que el Amparo sea procedente. –

En estos autos, a tenor tanto del escrito de promoción de la acción de Amparo y de fundamentación de recursos, se corrobora que nos encontramos ante un amparo de pronto despacho, puesto que lo que pretende – *pese a las muchas imprecisiones y contradicciones* – es una respuesta, sin evasivas, a la Solicitud individualizada como #76157 del 17 de octubre de 2023, gestionado por el recurrente por medio del Portal Unificado de Información Pública y a la solicitud individualizada como #76518 del 27 de octubre de 2023 – *reconsideración de la primera de las individualizadas* – gestionado por mismo medio. –

Como cuestión previa, debo insistir con relación las imprecisiones y contradicciones que mencioné en el párrafo anterior. En efecto, el recurrente se contradice al alegar, en primer término, que las contestaciones vertidas por el Consejo de Defensa Nacional – *CODENA* –, resultan evasivas y que lo dejaron sin respuesta a sus peticiones legítimas y luego al sostener que no obtuvo respuesta sus reclamaciones. –

En atención a ello, de una simple lectura y sin un análisis exhaustivo, conforme a los términos de como planteó la presente acción y el memorial de agravios ante esta instancia, ya se vislumbra su rechazo – *el cual, incluso, a mi criterio debió darse liminarmente* –, puesto que el derecho a peticionar se encuentra legislado en el artículo 40 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, en donde establece: “**Del derecho a peticionar a las autoridades.** *Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.*” (Sic.), ello en conjunción al Derecho a la Información – *Ley N° 5682/14* – que, en nuestros días, se erige como un derecho fundamental del ser humano, el cual, en nuestro esquema normativo posee Raigambre Constitucional a tenor de lo establecido en el artículo 28 del Cuerpo Constitucional, el que dispone: “**Del Derecho a Informarse.** *Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.*” (Sic.), puesto que el propio accionante y apelante reconoció expresamente que en ambas ocasiones en las que solicitó información a la administración demandada – *CODENA/I.A.E.E.* –, ésta dio respuestas a sus solicitudes, pero el recurrente consideró que, por el tenor de las respuestas, las mismas eran una



negativa de la administración accionada, o cuanto menos equivalía a una evasiva. –

Como es sabido, el amparo de pronto despacho esta previsto para los casos en que se violen derechos subjetivos por actos de carácter negativo, es decir, por omisiones de la administración. Pero al resolver el amparo nunca se puede suplir esa omisión o abstención del accionado mediante un pronunciamiento sobre la cuestión solicitada por él. Lo único que el Órgano Jurisdiccional, puede ser es limitarse a emplazar a la autoridad a que se pronuncie al respecto a la cuestión planteada por el peticionante, cosa que la parte accionada realizó en todas las ocasiones que el señor Florian Beck, le solicitó informes, lo cual fue – *repetimos* – expresamente reconocido en ambas instancias por el citado profesional. –

Tampoco puede indicar el sentido o el tenor de como debe responder al interesado, ambas situaciones colisionan frontalmente con la división de poderes establecida en nuestra Carta Magna, es decir, que dar andamiaje a lo pretendido por el recurrente, se traduciría en una violación a todo nuestro esquema constitucional. –

Por estas razones y sin más trámites corresponde **CONFIRMAR** el rechazo de la presente acción de amparo constitucional. En cuanto a las costas procesales de la presente instancia, corresponde imponerlas a la parte apelante, a tenor de las disposiciones del artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil, concordante con el principio general consagrado en el artículo 192 del mismo Código. Correspondiendo remitir de estos autos al Juzgado de origen, firme y ejecutoriada que fuere la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio. **ES MI VOTO.** –

A sus respectivos turnos, los magistrados **Hugo M. Garcete y Valentina Núñez González**, manifestaron que SE adhieren al voto que antecede, por idénticos fundamentos. –

Con lo que terminó la deliberación, cuyos fundamentos quedan reproducidos en un único cuerpo instrumental con el juzgamiento que sigue a continuación y, en consecuencia, por el mérito que ofrece la deliberación precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, acuerda y resuelve, por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO Y SENTENCIA

V I S T O: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente, y sus fundamentos, el **TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PRIMERA SALA;**

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 59 del 05 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno de la Capital, conforme a los fundamentos esgrimidos en el considerando de este fallo. –

2) IMPONER LAS COSTAS a la parte apelante. –

3) NOTIFICAR a las partes en formato electrónico. –

4) REMITIR estos autos, al Juzgado de Origen, firme y ejecutoriada que fuere la presente resolución. –



5) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. –

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.*

